

Se suscribe á este periódico, que sale todos los miércoles y sábados, en la calle de la Madalena casa número 20 cuarto principal á 8 rs. al mes, 20 al trimestre y 36 al semestre, llevado á las casas de los Sres. suscritores de

EL ASTURIANO.

esta Ciudad; y á 10, 26 y 48 respectivamente para los de fuera franco de porte. Los anuncios, remitidos &c. se dirigirán á la redaccion francos tambien de porte, sin cuyo requisito no se recibirán.

Boletín oficial de la Provincia de Oviedo.

ARTÍCULO DE OFICIO.

GOBIERNO CIVIL.

Real orden declarando, que los premios, rebajas é indultos promovidos por los confinados á presidio se resuelvan por el ministerio de gracia y justicia, quedando la ejecucion al cargo del de la gobernacion del reino. = El Sr. subsecretario del ministerio de la gobernacion del reino con fecha 18 de abril último me dice lo que sigue. = S. M. la reina Gobernadora se ha servido dirigir al Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino el real decreto siguiente. = Publicada la ordenanza general de los presidios del reino, ocurrieron varias dudas al ministerio de vuestro cargo y al de gracia y justicia sobre el modo de llevar á efecto alguno de sus artículos, con especialidad los que tienen relacion con los premios, rebajas, indultos y alzamientos de retencion á los confinados. Deseando yo por una parte afianzar el exacto cumplimiento de las leyes penales, en que se interesan la moral y la vindicta pública, y por otra dispensar á los desgraciados, que purgan sus delitos y estravíos en

aquellos establecimientos de espiacion; todos los consuelos á que los hagan acreedores su correccion y arrepentimiento; tuve á bien disponer, oido el parecer del consejo de ministros, que me propusieseis, de acuerdo con el secretario del despacho de gracia y justicia las reglas que deberán observarse en la concesion de aquellas gracias, fijando de un modo preciso los límites de la cooperacion que deben prestar para ilustrar esta clase de negocios los tribunales y la administracion; y conformándome con lo que en union con el espresado secretario del despacho de gracia y justicia me habeis espuesto, he tenido á bien resolver en nombre de mi augusta Hija la Reina Doña Isabel II, lo siguiente.

Artículo 1.º Los espedientes en solicitud de premios, rebajas é indultos, promovidos por los confinados en los presidios del reino, que hasta ahora se han instruido y resuelto por el ministerio de vuestro cargo, se instruirán y resolverán en lo sucesivo por el de gracia y justicia, con sujecion á lo dispuesto en la seccion tercera, título primero, parte cuarta de la ordenanza general de presidios de 14 de abril de 1834, en la real orden de 10 de enero de 1835, y cualesquiera otras resoluciones que en lo sucesivo se adopten en la materia. El director general de presidios se entenderá en estos casos con

FOLLETIN

ARTÍCULO DEL BOLETIN DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION.

Exámen del reglamento provisional para la administracion de justicia.

CAPÍTULO I.º

Disposiciones comunes respecto á todos los que egercen jurisdiccion ordinaria.

El Sr. Bravo Murillo, autor de este exámen, encuentra defectuoso el artículo 1.º, porque no se prohíbe absolutamente á los magistrados y jueces, enadrgados de la administracion de justicia, entender en ninguna otra comision que las de su empleo; y nada halla reparable en el artículo 2.º

ART. 3.º

”Aun cuando no esté en la clase de pobre, á todo español que denuncie, ó acuse criminalmente algun atentado que se haya cometido contra su persona, honra ó propiedad, se le deberá administrar eficazmente to-

el ministerio de gracia y justicia, por el que se avisará al de vuestro cargo el resultado de las indicadas solicitudes para que disponga su ejecucion.

Art. 2.º La declaracion de los indultos generales y comunes se hará por los juzgados y tribunales que hayan sentenciado á los reos, con arreglo á lo prevenido en la seccion tercera, título segundo, parte cuarta de la espresada ordenanza. Las dudas que puedan ocurrir con motivo de la aplicacion de esta clase de indultos se resolverán por el ministerio de gracia y justicia.

Art. 3.º Los expedientes sobre alzamiento de reclusiones se instruirán y resolverán por el ministerio de vuestro cargo, con arreglo á la ordenanza y disposiciones vigentes.

Art. 4.º Las medidas comprendidas en los artículos 1.º y 2.º de este decreto se entenderán únicamente respecto de los reos juzgados por la real jurisdiccion ordinaria. En los expedientes relativos á confinados que procedan de otros tribunales continuará en su fuerza y vigor lo establecido en la citada ordenanza general de presidios. Tendreislo entendido y dispondreis lo necesario para su cumplimiento. Está rubricado de la real mano. = En el Pardo á 16 de abril de 1836. = A D. Martin de los Heros. = De real orden, comunicada por dicho Sr. secretario del despacho de la gobernacion del reino, lo trasladó á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento. = Lo que se inserta en el Boletín oficial de esta provincia para conocimiento de todos. Oviedo 1.º de mayo de 1836. = E. G. C. I. = Ramon Casariego.

JUNTA PROVINCIAL DE SANIDAD.

Se desvanecen los rumores de reinar en Santander enfermedades contagiosas.

En sesion celebrada el 13 del actual, se leyó un oficio del Sr. gobernador civil de Santander fecha 5 del corriente, contestando á otro que le pasó el de esta provincia, cuyo tenor es el siguiente.

» Para calmar la inquietud de la junta provincial de sanidad de esa capital, debo manifestar á V. S., que el motivo de las exageradas noticias que han corrido respecto al estado sanitario de esta ciudad, no ha sido otro que el número de enfermos

de fiebres estacionales que por razon del aumento de habitantes en esta plaza ha sido excesivo; que han cesado dichas enfermedades y que de las dos sesiones tenidas por esta junta de sanidad, á consecuencia de la alarma que causaba el gran número de enfermos, no resultó mas que el que se encargase al ayuntamiento renovase los bandos de aseo y tomase las medidas higiénicas que la estacion reclama. En la actualidad gracias á Dios se disfruta salud. Lo que comunico á V. S. para su inteligencia y efectos que estime, en contestacion á su oficio fecha 1.º del corriente. = Lo que por acuerdo de la junta se inserta en el Boletín oficial, para que llegue á noticia del público, y se calmen las inquietudes que han ocasionado las noticias esparcidas de la existencia del tifus en la referida ciudad de Santander. Oviedo 13 de mayo de 1836. = E. G. C. I. P. = Ramon Casariego.

INTENDENCIA.

Real orden sobre créditos con interés y sin él.
= Intendencia de la provincia de Asturias. = La junta de liquidacion de la deuda del estado me dice lo que sigue. = El Sr. secretario de estado y del despacho de hacienda con fecha 26 del actual comunica al Sr. presidente de esta junta la real orden siguiente. = He dado cuenta á la Reina Gobernadora del expediente instruido á consecuencia de la instancia hecha por D. Bernardino Arias, del comercio de la ciudad de Logroño, pidiendo le sean devueltos en los correspondientes créditos con intereses los de igual clase reducidos á la de sin él durante la época constitucional; y enterada S. M. de lo informado por la suprimida direccion de liquidacion de la deuda, tanto sobre dicha pretension, como con motivo de la instaurada por D. José Amasarena, se ha servido resolver, con presencia de los antecedentes del asunto, que se observe lo dispuesto por real orden de 3 de julio del año próximo pasado, y se tenga presente este punto para cuando se redacte el proyecto sobre arreglo de la deuda interior. De real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. = Y la junta la traslada á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años.

da la justicia que el caso requiera, sin exigirsele para ello derechos algunos ni por los jueces inferiores ni por los curiales, siempre que fuere persona conocida y suficientemente abonada ó que diere fianza de estar á las resultas del juicio. Pero todos los derechos que se devenguen, serán pagados despues del juicio por medio de la condenacion de costas que se imponga al reo, ó al acusador ó denunciador, el cual deberá sufrirla siempre que aparezca haberse quejado sin fundamento.»

OBSERVACIONES.

El Sr. Murillo observa 1.º — Que denunciador y acusador no son sinónimos en derecho, por lo que se ha cometido una falta de exactitud en este artículo. Denunciador es el que suministra la noticia del crimen, y si lo sabe, de su autor (la policía, segun las ordenes vigentes, es denunciadora de oficio): acusador es el que demanda y gestiona, haciéndose parte, por el castigo del delincuente. Todos pueden ser denunciadores; no todos pueden ser acusadores. Pueden ser testigos los primeros, no pueden serlo los segundos; deben estos y no aquellos prestar fianza de calumnia. Basta para condenar en costas al acusador, que no pruebe legalmente su acusacion; es preciso para condenar en costas al otro, que la denuncia sea no solo infundada, si no maliciosa y calumniosa (L. 1.ª y 27, título 1.º partida 7.ª) De lo dicho se infiere, que el artículo en cuestion no habla con los meros denunciadores.

2.º Debe tenerse por acusador de atentado cometido contra su persona honra ó propiedad en cualquier delito, que no sea el de homicidio, únicamente al ofendido mismo, ó á quien su derecho represente, como al padre por el hijo, al marido por la muger, al tutor por el pupilo &c.; pero en el delito de homicidio se calificarán de acusadores de ofensa propia, y se les dispensará el beneficio de defenderlos de balde, al marido, muger, descendientes y ascendientes y colaterales hasta el

Madrid 30 de abril de 1836. = Luis Sorela. = Cesareo Maria Saenz. = Juan José Sanchez. = Sr. Intendente de Oviedo. = Lo que se hace saber por medio del Boletín oficial del principado para conocimiento del público y de los interesados. Oviedo 14 de mayo de 1836. = Manuel de Elizaicín.

JUNTA DIOCESANA.

Circular para que se den noticias acerca de los regulares exclaustros y secularizados. = La junta diocesana de esta provincia para hacer con el debido conocimiento la distribución de los regulares esclaustros, y secularizados ordenados *in sacris* por los pueblos de la diócesis, así como para el pago puntual de las pensiones que á todos están asignadas por el real decreto de 8 de marzo último, lo mismo que para atender á los que por su avanzada edad ó enfermedad habitual soliciten voluntariamente ser admitidos en la casa de venerables que se manda establecer por el citado real decreto acordó las disposiciones siguientes.

1.^a Que los esclaustros y secularizados residentes en esta provincia remitan á la secretaría de la junta en el preciso término de quince días contados desde esta fecha una nota en que se espese su nombre y apellido, pueblo de su naturaleza y residencia, edad, órdenes sagradas que hayan recibido, convento á que pertenecían, y demas circunstancias literarias, con los documentos justificativos.

2.^a Que para inscribirles en la nómina mensual para el abono de la pensión que les está señalada remitan todos los meses á la junta una fé de vida estendida en papel simple y firmada por el alcalde y párroco respectivo.

3.^a Que para hacerse el mismo abono de la pensión á las religiosas de los monasterios y conventos de esta diócesis los prebados locales remitan todos los meses á la junta una nota de su número con expresión de la orden, clase y demas circunstancias.

4.^a Que los ayuntamientos y curas párrocos que necesiten la asignación de uno ó mas exclaustros ó secularizados á sus pueblos ó parroquias en el término prefijado de los quince días remitan sus solicitudes á la junta para darles el curso que corresponda, conforme al artículo 22 del citado real decreto.

5.^a Que la casa de venerables mandada establecer por dicho real decreto se establezca en el convento suprimido de S. Francisco de Avilés, y que los que aspiren á entrar en ella, y reunan las circunstancias que por aquel se señalan, dirijan sus solicitudes á la junta para tomar las demas disposiciones necesarias.

6.^a Que estando muy particularmente encargado que las juntas diocesanas cuiden de que los secularizados sean restituidos sin dilación alguna á los curatos y demas beneficios que obtuvieron en la época constitucional, y que de lo contrario se les confieran otros de igual clase con arreglo á lo prevenido en la circular de 18 de noviembre último, los que se hallen en este caso remitan sus instancias á la de esta diócesis para cumplir por su parte este encargo. Dios guarde á V. muchos años. Oviedo 16 de mayo de 1836. = Manuel de Elizaicín.

NOTICIAS NACIONALES.

Vitoria 13 de mayo.

Esta ciudad y pueblos de su circunferencia están atacados de batallones que vinieron el 10 y 11 con el general en jefe, el general Espartero y el brigadier Mendez-Vigo despues de dejar á Balmaseda y Villalva en buen estado de defensa y protegidos por la reserva.

—Las noticias que llegan de la brillantísima jornada del 5 en las inmediaciones de San Sebastian, son en extremo satisfactorias: todas convienen en que hubo inteligencia, valor y decisión de parte de nuestros beneméritos auxiliares y batallones españoles que rivalizaron y alternaron con ellos; firmeza y tenacidad en nuestros enemigos que defendieron sus líneas fortificadas con empeño hasta la muerte de su caudillo Sagastibelza: en que las pérdidas de una y otra parte han sido de consideración y lamentables; pero de mucha mas entidad la de nuestros enemigos que ninguno graduado en menos de 100 hombres. La seguridad que estos habían inspirado al país de ser inexpugnables sus posiciones, que han sido ocupadas en una mañana por tropas que no han cumplido el año de novi-

grado en que heredarían ab intestato al que fué muerto por otro sin derecho, eximiéndolos de la pena de los calumniadores en el caso de no probar la acusación; cá maguer non lo probase, nol deben dar ninguna pena en el cuerpo; porque estos tales se mueven por derecha razón et con dolor á facer estos acusamientos, et non maliciosamente (L. 26 título 1.^o partida 7.^a)

3.^o En la palabra curiales, no deben ser comprendidos los abogados: en el artículo 2.^o se distinguen espresamente, porque al prevenir á los jueces que cuiden de que á los pobres los defiendan de balde los abogados y curiales, se habla de los primeros como de una clase no comprendida en la de los últimos. (1)

4.^o El acusado, el fiscal del tribunal, ó el promotor fiscal del juzgado en que se ajite la causa, pueden oponer alguna razón contra el acusador que reclama el beneficio de que se le defienda sin derechos. Deberá, pues, prestárseles audiencia sobre esta reclamación, sobre la que se instruirá artículo separado, acordándolo así desde que el acusador presente su solicitud, para que no se entorpezca lo causa principal, ni tenga el acusado conocimiento anticipado de las actuaciones. El fallo del inferior es apelable: y finalizado el litigio sobre este ramo separado, debe unirse á la causa principal, cuando la otra se halle ejecutoriada y absolutamente terminada. El papel que use el acusador ha de ser el que le corresponda, según los decretos é instrucciones de la materia; pues aunque la ley le permite defenderse sin pagar derechos á los curiales, no le califica por eso de pobre. (Se continuará.)

(1) Sin embargo, el Sr. Murillo siente, y con razón, que no se marque esta diferencia con la debida claridad. Las partículas copulativas indican enlace, y nada mas, de unas palabras con otras; las disyuntivas son únicamente las que significan división entre las cosas. (N. de la R.)

4
ciado, y la circunstancia de no haber en todo Guipúzcoa familia que no cuente algún muerto ó herido entre sus parientes y convecinos, ha causado tal terror y espanto que ya no se creen seguros en parte alguna: el desaliento es general y el efecto moral de la acción de inmensos resultados. El caudillo de la facción tan pronto como supo en las inmediaciones de Orduña la gran derrota sufrida por los suyos en los campos de S. Sebastian, corrió con cuantos batallones pudo reunir con la idea de recuperar sus posiciones y neutralizar los malos efectos de la derrota. En Tolosa supo el 10 la marcha de nuestro general en jefe, vió amenazadas sus posiciones de Arlaban y Villareal y dejando algunos batallones en Hernani para detener la de Ewans, ha regresado á nuestro frente que dudamos mucho pueda sostener.

La brigada auxiliar portuguesa fue ayer revista por su comandante general el baron Das-Antas: el lucimiento, aseo y aire marcial de estas tropas, dejó satisfechos completamente los deseos de los muchísimos conocedores que corrieron á verlos. En honor de la verdad y justo obsequio de estos beneméritos auxiliares debemos dar un testimonio público, de que su disciplina y subordinación son admirables, su conducta en las casas respectivas de sus alojamientos es tal, que mas parecen individuos de las familias que estraños á ellas, por cuya razon son muy estimados de los habitantes de esta ciudad.

Oviedo 21 de mayo de 1836.

Por noticias que últimamente se han recibido del occidente de la provincia, sabemos que el cabecilla Andres Muyo, de oficio carbonero y vecino de Villarchao en el concejo de Buron, se acogió al indulto en la Fuensagrada, obligado quizá por la dislocación que sufrió en un pie, cuando el bizarro capitán Caunedo le sorprendió con sus compañeros en la herrería de Villanueva. Los inmediatos vecinos de los Oscos y de otras partes, olvidarán tarde los daños y tropelías causadas por dicho cabecilla.

El resto de la facción de Buron divaga en pequeñas partidas, que se convirtieron en otras tantas bandas de ladrones. Los mas de esta canalla desmoralizada pertenecen á pueblos de distintas provincias, que desde un principio concurren á la facción, para cebarse en la rapiña y el robo.

En el partido de Navia de Suarna, foco de la rebelión, ya no existe mas gavilla que los bandoleros Bullan, Soto y Sanbreyjo y otro de su mismo jaez, habiendo implorado el indulto los demas que los acompañaban.

—En la noche del 9 penetraron en la parroquia de Villayon, concejo de Navia, sin ser descubiertos de nadie, 8 ladrones procedentes de la facción de Buron, al mando del cabecilla Fraga, y entre ellos un vecino del mismo concejo, que despues de haber acabado con cuanto tenia, se metió á ladrón. Robaron al párroco y el estanquillo; y en su paso por Perlora cometieron iguales excesos con varios particulares, llevándose tambien lo que encontraron en el estanco de tabaco. El alcalde de Navia apenas tuvo noticia de este suceso en la mañana del 10, emprendió la marcha hácia aquel punto con 20 guardias nacionales tomando la direc-

ción por las montañas mas escabrosas y camino mas corto con objeto de cortarles la retirada; pero á pesar de una marcha forzada de siete leguas, no pudo darles alcance, habiendo sabido en Leirosa, pueblo de Tineo, que los facinerosos habian subido al Cerezal y tomado la cumbre de la montaña, desde donde se puede seguir la dirección á Tineo, la Pola de Allande ó Salime. Conociendo ya el alcalde la imposibilidad de darles alcance, pasó partes á los comandantes de armas de Tineo y la Pola, regresando al siguiente dia á la capital del concejo.

REMÍTIDOS.

Se han recibido en la redacción de nuestro periódico dos comunicados con las firmas *J. C.* y *El carlista*. Si sus autores desean que se les dé publicidad, se dirigirán firmados para no incurrir en la responsabilidad que establece la legislación vigente de imprenta.

—D. José Rodríguez Alvarez, del comercio de Villaviciosa y recaudador de los donativos para la presente guerra, nos remite una lista de los individuos que han contribuido para tan patriótico objeto, con el fin de que se publiquen sus nombres en el *Asturiano*. Aplaudimos su celo y la noble intención que se propone en ello. Los redactores, aunque no se consideran obligados por la contrata para ocupar las páginas de su periódico con semejantes listas, se hallarán dispuestos á su inserción, siempre que se les remita por la autoridad competente con el debido arreglo y formalidad para no cometer la falta de repetición de unos mismos sugetos, que aprontaron de una vez sus donativos.

Sres. redactores del *Asturiano*.—Navia 14 de mayo de 1836.—La guardia nacional de esta villa, que tengo el honor de mandar, ha visto con singular satisfacción el art. inserto en el núm. 38 de su apreciable periódico, referente al donativo de mil rs. que se le hace, en virtud de mayor cantidad librada por el patriota D. Antonio Ruiz Gomez, residente en la Habana. La preferencia con que se ve honrada esta guardia la llena de orgullo, pues que en ello mismo se la considera con algunos méritos sin duda nacidos de las lecciones que ha dado en los encuentros que tuvo con los enemigos de la patria; pero al paso que su patriotismo se ve satisfecho, la gratitud, esta noble virtud que tiene su asiento en los pechos liberales, les hace manifestar su agradecimiento al distinguido patriota, que así procura premiar á sus compañeros antiguos, y á la digna esposa de aquel que ha preferido entre muchos meritorios, á los individuos que componen la guardia nacional de esta villa.

Sirvanse VV. Sres. redactores, dar lugar en su periódico á estas líneas, para que la provincia entera sepa que los nacionales de Navia, son agradecidos á los favores que se les dispensan, y que se vanagloria de mandarlos su afecto S. S. Q. B. S. M.—Francisco Ochoa.

Si: méritos gloriosos han contraído los guardias nacionales de Navia y su digno comandante en la acción de Restelá, y en otros encuentros que sostuvieron con bizarría contra los facciosos de Buron: méritos tanto más laudables, cuanto ni siquiera han hecho mención de ellos despues de haber corrido trabajos y peligros no pequeños. ¡Tan cierto es que el verdadero patriotismo y el verdadero valor son siempre modestos!